

EIS

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CENCOSUD RETAIL S.A.**

RES. EX. N° 3 / ROL F-052-2020

SANTIAGO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

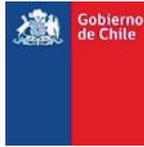
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia", indistintamente), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de



cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

3° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

4° Que, con fecha 31 de julio de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-052-2020, con la formulación de cargos en contra de Cencosud Retail S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”, indistintamente), RUT N° [REDACTED], titular de la unidad fiscalizable “Jumbo La Serena”, por infracción a lo dispuesto en los literales h) y j) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012, y a un requerimiento de información dirigido por esta Superintendencia al regulado, respectivamente.

5° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, el señor Juan Guillermo Flores, representante legal de Cencosud Retail S.A., presentó ante esta SMA un PDC con fecha 21 de agosto de 2020, al cual adjuntó diversos antecedentes.

6° Que, a través de Memorandum D.S.C. N° 544, de 24 de agosto de 2020, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PDC a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

7° Que, con fecha 16 de octubre de 2020, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-052-2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 2”) resolvió, de forma previa a proveer la aprobación o rechazo del PDC presentado, solicitar la incorporación de observaciones al mismo, otorgando al titular un plazo de 05 días hábiles para la presentación de un PDC refundido, que incorporara las referidas observaciones

8° Que, la referida Res. Ex. N° 2, señala en su segundo resolutorio que en el caso de no cumplir cabalmente el titular con las exigencias indicadas en el plazo señalado, el PDC podrá ser rechazado, continuando la tramitación del procedimiento sancionatorio.

9° Que, la resolución en comento fue notificada al representante legal del titular por vía de correo electrónico, con fecha 19 de octubre de 2020, de acuerdo a lo señalado en la confirmación de casilla electrónica de fecha 25 de septiembre de 2020, en las siguientes direcciones: [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED].

10° Que, a la fecha de dictación de la presente Resolución, el titular no remitió PDC refundido que incorporara las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 2, ni solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, aún

cuando esta SMA hizo presente el deber de asistencia al cumplimiento, en el séptimo resolutorio de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-052-2020.

11° Que, la dictación de la Res. Ex. N° 2 pretendió, precisamente, otorgar al titular la oportunidad de presentar un PDC que diera cumplimiento al contenido mínimo señalado en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, así como a los criterios para su aprobación enunciados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, no obstante lo cual, aún encontrándose debidamente notificado el titular, no realizó la presentación correspondiente.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

12° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19.880, uno de los principios que rige al procedimiento administrativo es el principio conclusivo, de conformidad al cual *“Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. Por su parte, el artículo 9 de la referida ley establece el principio de economía procedimental, según el cual *“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios”*.

13° Que, de conformidad a los citados principios del procedimiento administrativo, habiéndose emitido previamente la Res. Ex. N° 2, por medio de la cual se requirió la incorporación de observaciones al PDC presentado por el titular, sin haber solicitado la empresa reunión de asistencia al cumplimiento en el presente procedimiento, ni haber realizado otra gestión a la fecha, se procederá a emitir un pronunciamiento respecto del PDC presentado con fecha 21 de agosto de 2020.

14° Que, para dichos efectos, a continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PDC propuesto por Cencosud Retail S.A.

A. Integridad

15° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

16° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de **integridad** – conforme al cual la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados –, en el presente caso se formularon tres cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 03 acciones, asociadas únicamente a los cargos N° 1 y N° 2.

17° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será **analizada conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que

tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

18° Que, de conformidad a lo señalado, el PDC propuesto por Cencosud Retail S.A. no contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-052-2020, por lo que **en relación a este aspecto cuantitativo, se tiene por incumplido el criterio de integridad.**

B. Eficacia

19° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación se analizará el cumplimiento de este criterio de aprobación para cada uno de los cargos:

(i) *Cargo N° 1: “Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Jumbo La Serena, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”.*

20° Que, en el Plan de acciones contenido en el PDC presentado por el titular, como acción ejecutada, la empresa indica la *“obtención de certificado de límites de emisión de luminarias a instalar” (Acción N° 1)*. Por otra parte, como acción principal por ejecutar, el titular señala la *“compra de luminarias” (Acción N° 2)*.

21° Que, en este sentido, cabe señalar que al presentar el titular la propuesta de PDC a esta Superintendencia, acompañó copia de cotización N° 44062, de Downlight Limitada a Jumbo La Serena, de fecha 19 de agosto de 2020, que contemplaba las siguientes luminarias: (i) Modelo Brisa Led 25-35-45-55-60-75W, 3000K; (ii) Modelo Brisa Led 90W, 3000K; y (iii) Modelo Brisa Led 70-80-90-100-110-120-130-140W, 3000K. Sin embargo, en relación a la certificación de cumplimiento de las referidas luminarias, sólo se acompañó un Certificado de aprobación N° PUCV-CL1162018-20-05-A, Informe de ensayo N° PUCV-CL1162018, de 28 de mayo de 2018, asociado a luminaria de alumbrado público led, marca Downlight modelo Brisa Led de 90 W, 3000 K.

22° Que, en consecuencia, pese a que el certificado de aprobación habilita al lote o partida del producto individualizado para su instalación en la II, III y IV Región de Chile, sólo se trata de un modelo de luminaria, del total cotizado. En razón de lo expuesto, no resulta posible establecer la eficacia de las acciones propuestas para abordar el cargo N° 1.

23° Que, lo anterior es concordante con lo señalado en la Res. Ex. N° 2, que resuelve la incorporación de observaciones al PDC presentado por el titular, a propósito del Plan de acciones asociado al hecho infraccional N° 1, no obstante lo cual, encontrándose vencido el plazo otorgado para la incorporación de observaciones, el titular a la fecha de dictación de la presente Resolución, no ha realizado gestión alguna ante esta Superintendencia.

24° Que, por otro lado, en relación a los efectos producidos por la infracción, se indica que consistiría en que *“la contaminación lumínica genera diversos impactos en la salud de las personas y en el medio ambiente, en general, está asociada al desconocimiento respecto al uso adecuado de la luz. Los problemas e impactos que genera son producto de la alteración de la oscuridad natural de la noche afectando la calidad astronómica de los cielos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, donde próximamente se concentrará el 70% de la capacidad astronómica existente en el mundo”*.

25° Que, la descripción de los efectos no resulta ser precisa, motivo por el cual en la Res. Ex. N° 2/Rol F-052-2020 se resolvió eliminar lo señalado, reemplazando en su lugar por *“Debido a que las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Jumbo La Serena no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conforme al D.S. N° 43/2012, su funcionamiento afecta la calidad astronómica de los cielos de la región de Coquimbo”*, en concordancia con el objetivo de protección establecido en el D.S. N° 43/2012.

26° Que, teniendo a la vista las consideraciones expuestas, las acciones propuestas no permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida para el cargo N° 1, incumpliendo tanto el criterio de integridad como el de eficacia, en los términos que han sido señalados.

(ii) *Cargo N° 2: “Las luminarias N° 1, 3, 4, 5, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 que forman parte del sistema de alumbrado ambiental correspondientes a Jumbo La Serena, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°”*

27° Que, respecto al **Cargo N° 2**, se compromete como acción por ejecutar la *“instalación y regularización de luminarias” (Acción N° 3)*.

28° Que, sobre el particular, se estima que la acción propuesta si bien podría ser apta para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, al no acompañarse por el titular el certificado de las luminarias que pretendía comprar e instalar, no es posible acreditar que su instalación y regularización permitan cumplir con lo dispuesto en el D.S. N° 43/2012, por cuanto de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la norma referida, el control de la misma *“se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma”*.

29° Que, en razón de lo anterior, la Res. Ex. N° 2 requirió la incorporación, como medio de verificación de la Acción N° 1, entre otros antecedentes, los certificados de aprobación conforme al D.S. N° 43/2012 de todas las luminarias incluidas en la

cotización N° 44062, de 19 de agosto de 2020, que serían instaladas, cuales son: (i) Modelo Brisa Led 25-35-45-55-60-75W, 3000K; (ii) Modelo Brisa Led 90W, 3000K; y (iii) Modelo Brisa Led 70-80-90-100-110-120-130-140W, 3000K.

30° Que, en el mismo sentido, a propósito de las Acciones N° 2 y 3, la Res. Ex. N° 2 requirió la incorporación como medio de verificación, en Reporte Final, de fotografías fechadas y georreferenciadas que acreditaran que las luminarias instaladas cuentan con el marcaje de producto certificado para efectos del D.S. N° 43/2012, según lo dispuesto en las directrices indicadas en la norma IEC 60598-1; e Informe técnico que dé cuenta de la instalación de las luminarias en ángulo correspondiente.

31° Que, tales medios resultan esenciales para efectos de acreditar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, motivo por el que, conforme ha sido expuesto, se otorgó al titular un plazo de 05 días hábiles para la presentación de un PDC refundido que incluyera las observaciones consignadas en la Res. Ex. N° 2, quien a la fecha de dictación de la presente Resolución, no ha realizado presentación alguna ante esta Superintendencia.

32° Que, en consecuencia, la compra, instalación y regularización de luminarias carece de objeto, para efectos de lo establecido en la norma de emisión respectiva, si las lámparas cuyo recambio se pretende no cuentan con la certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.

33° Que, por otra parte, respecto a los efectos producidos por la infracción, el titular señala que consistirían en que *“la contaminación lumínica genera diversos impactos en la salud de las personas y en el medio ambiente, en general, está asociada al desconocimiento respecto al uso adecuado de la luz. Los problemas e impactos que genera son producto de la alteración de la oscuridad natural de la noche afectando la calidad astronómica de los cielos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, donde próximamente se concentrará el 70% de la capacidad astronómica existente en el mundo”*, cuya descripción es idéntica a la señalada para el cargo N° 1.

34° Que, la descripción de los efectos no resulta apropiada, motivo por el cual en la Res. Ex. N° 2/Rol F-052-2020 se resolvió eliminar lo señalado, reemplazando en su lugar por *“Emisión de intensidad luminosa superior a 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama, excediendo el límite de emisión establecido en el artículo 6.2 del D.S. N° 43/2012”*, en concordancia con el hecho infraccional imputado.

35° Que, por las consideraciones expuestas, las acciones propuestas no permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida para el cargo N° 2, incumpliendo el criterio de eficacia, en los términos que han sido señalados.

(iii) *Cargo N° 3: “No se entrega la información solicitada mediante acta de inspección ambiental de 18 de junio de 2019, cuyo requerimiento fue reiterado, entre otros puntos, a través de Resolución Exenta SMA N° 1182, de 12 de agosto de 2019”.*

36° Que, en relación a este cargo, el PDC presentado por el titular no compromete ninguna acción. En razón de lo anterior, y para dar cumplimiento tanto al criterio de integridad como al de eficacia, esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 2, requirió la incorporación de una serie de acciones, cuyo contenido se detalla en la citada resolución.

37° Que, no obstante lo anterior, habiendo transcurrido el plazo otorgado al titular para la presentación de PDC refundido que incluyera las acciones indicadas en la Resolución referida, a la fecha de dictación de la presente Resolución la empresa no ha realizado gestión alguna ante esta Superintendencia.

38° Que, por otra parte, respecto a los efectos producidos por la infracción, el titular reitera lo indicado a propósito de los cargos N° 1 y N° 2.

39° Que, la descripción de los efectos no resulta adecuada, motivo por el cual en la Res. Ex. N° 2 se resolvió eliminar lo señalado, reemplazando en su lugar por “*La falta de reportes a la autoridad no permite fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la normativa pertinente*”, en concordancia con el hecho infraccional imputado.

40° Que, en consecuencia, el PDC presentado por el titular, al no hacerse cargo de todos los hechos infraccionales imputados, ni contener una adecuada descripción de los efectos negativos generados por la infracción, incumple tanto el criterio de integridad como el de eficacia, además de la exigencia asociada al contenido mínimo del PDC, particularmente, el literal a) del artículo 7 del D.S. N° 30/2012, esto es, la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos, en los términos ya expuestos.

C. Verificabilidad

41° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

42° Que, considerando lo señalado precedentemente en relación a los criterios de **integridad** y de **eficacia**, carece de utilidad analizar el criterio de **verificabilidad**, al tratarse de requisitos copulativos para la aprobación de un PDC.

D. Conclusiones

43° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PDC ingresada por Cencosud Retail S.A. con fecha 21 de agosto de 2020.

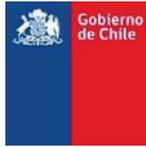
44° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que el Programa de Cumplimiento **no satisface el requisito de integridad ni de eficacia**, toda vez que: i) El PDC presentado no cuenta con acciones para satisfacer todos los cargos imputados, por cuanto no presenta acciones dirigidas a abordar el cargo N° 3; ii) Las acciones propuestas para los cargos N° 1 y N° 2 no resultan ser suficientes, por cuanto la Acción N° 1 consistente en la “*obtención de certificados de límites de emisión de luminarias a instalar*”, de acuerdo a lo indicado por el titular corresponde a una acción ya ejecutada, acreditándose la certificación de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012 sólo respecto de una de las luminarias incluidas en la cotización presentada; iii) No se incluye una adecuada descripción de los efectos negativos asociados a los hechos constitutivos de infracción, ni se fundamenta la inexistencia de los mismos, faltando al contenido mínimo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012; y iv) No se incorporaron al PDC las observaciones realizadas por esta Superintendencia en tiempo ni forma, habiéndose apercibido al titular que en dicho caso, esta Superintendencia podría rechazar el PDC presentado, continuando así con la tramitación del procedimiento sancionatorio.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CENCOSUD RETAIL S.A.

45° Que, el PDC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

46° Que, en el caso del PDC presentado por Cencosud Retail S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-052-2020, se considera que a pesar de que éste se presentó dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, dicho programa **no cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al no ser eficaz ni íntegro, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.**

47° Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica aplicable,



pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En razón de lo anterior, se deberán remitir a esta Superintendencia todos aquellos antecedentes que acrediten de forma fehaciente la adopción de las medidas que se implementen y los costos en que se ha incurrido para ello, así como aquellos que acrediten la eficacia de las medidas implementadas.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento

presentado por Cencosud Retail S.A., con fecha 21 de agosto de 2020, en el procedimiento sancionatorio Rol F-052-2020.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelto VIII de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-052-2020, por lo que desde la fecha de notificación de la presente Resolución, comenzará el cómputo del plazo de 8 días restante para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR por correo electrónico,

conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, al señor Juan Guillermo Flores, representante legal de Cencosud Retail S.A., en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED], así como a las señoras Carmen Ide y Constanza Flores, encargadas el área medioambiental de Cencosud Retail S.A., en las siguientes casillas: [REDACTED] y [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoTerceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra
Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.11.12 18:05:03 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

CCC/RCF/MGA

Correo electrónico:

- Señor Juan Guillermo Flores: [REDACTED]
- Señora Carmen Ide: [REDACTED]
- Señora Constanza Flores: [REDACTED]

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Señora Višnja Musić, Jefa de la Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.

Rol F-052-2020